

Comunica decisión de recurso apelación 05001311000220190091801

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 10:34

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

2019-918 APELACION INVENTARIOS Y AVALUOS SUCESION ACTIVO QUE NO ESTA EN CABEZA DE LA CAUSANTE.pdf;

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, que decide recurso de apelación, la cual se notificó por estados electrónicos el día 27 de abril de 2023.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaria es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://tribunalmedellin.com/>Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Proceso : Sucesión
Interesada : Elisabeth Chavarría Chavarría
Causante : María Beatriz Chavarría Orrego
Radicado : 050013110002 2019 00918 02
Ponente : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda
Asunto : Confirma auto

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Se decide en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los interesados Elisabeth Chavarría Chavarría y Porfirio de Jesús Chavarría Londoño, frente al auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos dentro de este trámite liquidatorio.

ANTECEDENTES

Ante el mencionado Juzgado se presentó la sucesión intestada de la señora María Beatriz Chavarría Orrego.

El 16 de mayo de 2022, se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se relacionaron activos y pasivos, presentándose objeción expresa, frente a la inclusión de los siguientes bienes:

1. Establecimiento de comercio destinado a la venta de plátanos constituido el 15 de febrero de 2010, ubicado en la plaza de mercado La Minorista de Medellín, Cra 57 # 56-00 local 117.

Frente a las objeciones presentadas, el *a quo* decretó las pruebas pertinentes y suspendió la diligencia de conformidad con lo prescrito por el artículo 501 del Código General del Proceso.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El juzgado de primera instancia procedió, mediante el auto atacado, y en lo que respecta a la partida relacionada en precedencia, a excluir de los inventarios y avalúos el establecimiento de comercio puesto Nro. 117, del sector 16, de la Plaza Minorista de Medellín, por cuanto no se probó que dicho bien se encontrare registrado a nombre de la causante para el momento de su muerte.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de la referida decisión, la apoderada de los interesados Elisabeth Chavarría Chavarría y Porfirio de Jesús Chavarría Londoño formuló recurso de apelación, manifestando su desacuerdo en la exclusión del activo relacionado, pues en su sentir, se desconocieron las pruebas que demostraban que la causante mes a mes desde el año 2010, venía cancelando el impuesto de industria y comercio sobre el establecimiento en cuestión; dijo además que al morir el primer esposo de la causante señor Fidel Chavarría, ella se constituyó como socia del establecimiento de comercio, por lo que le asiste derecho a la señora Elizabeth Chavarría en su calidad de hija, a recibir parte de los dineros que genera el negocio, indicando que con posterioridad a la muerte de la señora María Beatriz su actual cónyuge, señor Porfirio Londoño, continuó pagando su parte del impuesto de industria y comercio.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para resolver la apelación en Sala Unitaria.

2.- Le corresponde al despacho determinar:

(i). – Si debe incluirse dentro del activo de la sucesión el establecimiento de comercio que se detalló en el inventario.

A fin de resolver, pertinente resulta traer a colación lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual regula la forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, señalando el numeral 1° de dicho canon que:

“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

(...)

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se

presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

3.- Los bienes a inventariar como activos dentro de una sucesión, son aquellos que conforman el patrimonio del causante o acervo sucesoral, el cual se define como “(...) *el patrimonio que queda o deja el finado a sus herederos y legatarios, para su aceptación o repudiación. Comprende el conjunto de bienes, derechos y deudas que deja el causante (...) Existen varias clases de acervos hereditarios: 1º. EL COMUN O BRUTO, todos los bienes que deja el muerto, sin consideración de cuales son de su propiedad y cuáles son los sociales; 2º. EL ILIQUIDO, después de liquidada la sociedad conyugal, los bienes, derechos y deudas que quedan; y 3º. EL LIQUIDO o PARTIBLE, es el que queda, después de pagadas las bajas o deudas de la herencia, contempladas en el artículo 1016 del C.C.*”, componente en el que se incluirían hipotéticamente, el establecimiento de comercio sobre el cual versan los reparos de la alzada.

En tal orden, para que dicho activo pueda ser considerado como parte del haber hereditario, no sólo debe cumplir con las características propias de los elementos patrimoniales del activo social bruto; esto es, que se trate de bienes pertenecientes al causante, sino también “(...) *que realmente existan al momento de su [fallecimiento] (...)*” ; por lo que, habiéndose presentado objeción al respecto, corresponde a la parte interesada en su inclusión en los inventarios y avalúos acreditar la existencia del activo a inventariar y la titularidad del causante sobre el mismo.

Para tal efecto, en el trámite que convoca la atención de la Sala, ciertamente no se aportó prueba que diera cuenta que el establecimiento de comercio dedicado a la venta de plátanos y bananos, ubicado en la Central Minorista de Medellín local 117, estuviera radicado en cabeza de la causante María Beatriz Chavarría Orrego.

La constancia de pago del impuesto de industria y comercio que se genera sobre la dirección Cra 57 No. 56-11, sector 11 puesto 117 de Medellín y que para la anualidad 2010, 2011 y 2019¹, se generó a cargo de la causante María Beatriz, no es un documento idóneo para demostrar la titularidad de la señora Chavarría Orrego sobre el referido bien, pues ese tributo se impone por el mero ejercicio de

¹ Folios 43 a 47 cuaderno 1.

una actividad comercial téngase o no establecimiento de comercio, de allí que su pago, no acredite si quiera la existencia del bien que se pretende incluir.

Lo expresado en precedencia, porque conforme lo establece el artículo 515 del Código de Comercio, se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

Por su parte, el artículo 26 del mismo estatuto, sobre el registro mercantil, dispone que este tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El numeral 6 del artículo 28, que se encarga de regular las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil, dice que es susceptible de inscripción, la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración.

Como se ve a las claras, la titularidad de un establecimiento de comercio, como acto sujeto a inscripción, se prueba con el certificado mercantil del registro correspondiente; por lo tanto, al ser la sucesión por causa de muerte un modo para la trasmisión del dominio de bienes, si se esperaba que el que presuntamente ostentaba la causante les fuera adjudicado a los interesados, debió probarse mínimamente, la titularidad de esta sobre el mismo, para ocurrido su deceso pasare a sus herederos; porque de lo que se trata en este trámite es de la liquidación y adjudicación de un patrimonio, siendo imprescindible que no haya duda sobre la titularidad del causante sobre el bien, pues se correría el riesgo de partir un bien cuyo dominio no esté en cabeza del causante.

Esta idea se refuerza con las pruebas documentales que presentó el objetante para demostrar la exclusión del bien del patrimonio a inventariar, pues el contrato de concesión de uso normal del puesto 117 del sector 16 de la Central Minorista de Antioquia con fecha del 24 de enero de 1991² y el certificado de matrícula de persona natural a nombre de Fabián Arturo Echavarría Londoño;³ muestran en primer lugar, que la concesión del puesto 117 de la plaza minorista se efectuó a favor de los señores Fidel A. Chavarría y Fabián Echavarría en calidad de

² Folio 95 a 98.

³ Folio 99 a 102.

concesionarios y en segundo lugar, que existe un establecimiento de comercio denominado “venta de plátanos el Morado” con número de matrícula 21-577775-02, que funciona en el sector 16, local 117 Minorista Medellín, registrado a nombre de Fabián Arturo Echavarría Londoño.

De ahí entonces que se descarta la titularidad del establecimiento denunciado en cabeza de la causante, por lo que no le asista la razón a la apelante para predicar la incorporación de dicho bien en el inventario de la sucesión.

Las anteriores consideraciones bastan para confirmar el proveído objeto de recurso. No obstante, el fracaso de la alzada, no se condenará en costas a la apelante porque las mismas no se causaron (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Por lo expuesto, La Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **RESUELVE: CONFIRMAR** al auto de fecha y origen indicados en la parte motiva del presente proveído. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Sanchez Taborda

Magistrado

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6fb133816f87aa30eb725179b2f9bd54cb2359baccd3a411535242d0b7ae27**

Documento generado en 26/04/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>